

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRIMERA INSTANCIA
RAD. 11001310300320220025700

Decide este Despacho la presente acción de hábeas corpus promovida por **La Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia - ACOOC**, como agente oficioso de **Cristian Stiven Rayo Méndez**, en contra del **Ejército Nacional de Colombia – Comando de Reclutamiento y Control Reservas – Comando de Personal (Coper) – Escuela de Cadetes José María Córdova**.

1. ANTECEDENTES

1.1. **La Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia - ACOOC**, actuando como agente oficioso de **Cristian Stiven Rayo Méndez**, presentó acción constitucional de hábeas corpus con el fin de que se ordene la libertad inmediata de su agenciado, arguyendo que *“(...) el día jueves 4 de agosto fue abordado por uniformados del Ejército Nacional para que definiera su situación militar, por tal razón se acercó a la Escuela de Cadetes José María Córdoba [sic] para solicitar información sobre como adelantar el trámite”*. Sin embargo, que ese mismo 4 de agosto de 2022, *“(...) un uniformado le retuvo su cedula de ciudadanía hasta tanto se practicara [sic] los exámenes de aptitud psicofísicos. (...)”*, pese a que *“(...) manifestó ser objetor de conciencia (...)”*. A la fecha, dijo la accionante, el **Ejército Nacional** no le ha permitido a su agenciado **Cristian Stiven Rayo Méndez**, la salida de la unidad militar, *“(...) bajo el pretexto que el día lunes 8 de agosto le harán los exámenes de aptitud psicofísicos para el servicio militar. (...)”*.

1.2. Como pretensiones de esta acción se elevó la de que **“SE ORDENE al EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO – COMANDO DE PERSONAL – COPER – COMANDO DE RECLUTAMIENTO, ESCUELA DE CADETES JOSE MARIA CORDOBA [sic] de manera inmediata proceda al desacuartelamiento de CRISTIAN STIVEN RAYO MENDEZ”**, ya que se está prolongando ilegalmente.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

2.1. La acción constitucional fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial, la cual, por acta de reparto del 8 de agosto de 2022, le correspondió a este Juzgado.

2.2. Mediante auto de la misma fecha, se admitió la acción y se tuvo como accionado al **Ejército Nacional de Colombia – Comando de Reclutamiento y Control Reservas – Comando de Personal (Coper) – Escuela de Cadetes José María Córdova**; asimismo, se dispuso allí la vinculación del **Ministerio de Defensa**

Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, de la Personería de Bogotá, de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar No. 4 de Bogotá y del Comando Militar Décima Quinta (15) Zona de Reclutamiento de Bogotá.

2.3. Dicha providencia se notificó a través de correos electrónicos por parte de la Secretaría de este Juzgado, a todos y cada uno de los vinculados y, por supuesto, a la parte accionante y accionados.

3. CONTESTACIONES

3.1. La **Defensoría del Pueblo** brindó contestación y al respecto señaló que designó a un Servidor Público adscrito a esa entidad, con el fin de que verificara los hechos materia de esta acción, limitándose a citar diferentes normas y jurisprudencias que atañen al caso objeto de estudio, pero sin ninguna pretensión en específico.

3.2. La **Personería de Bogotá**, por su parte, indicó que estableció comunicación con el Comandante de la Zona 15 de Reclutamiento, quien manifestó que **Cristian Stiven Rayo Méndez** a la fecha aparece como inscrito, sin que se le hubieren realizado exámenes médicos; no obstante, que según reporte el accionante estaba siendo trasladado al Distrito Militar No. 4, en donde se dispondrá su salida y suscripción de boleta de buen trato.

3.3. El **Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Reclutamiento y Control Reservas**, al rendir su correspondiente informe, señaló que no existe prueba de la presunta vulneración a derecho fundamental alguno del accionante por parte de la organización de reclutamiento, menos aún de acción omisión que amenace o ponga en peligro el ejercicio de los derechos fundamentales del actor, por lo que estima que esta acción se torna improcedente.

4. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para decidir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció que *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

El constituyente elevó la figura jurídica del hábeas corpus a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa que *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*.

El hábeas corpus es un recurso concebido para protección de la libertad personal cuando de ella ha sido privada una persona ilegalmente. Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Ley 1095 de 2006 establece en su artículo 1° que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella *(i)* con violación de las garantías constitucionales o legales, o *(ii)* ésta se prolongue ilegalmente.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: *(i)* siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; *(ii)* mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; *(iii)* cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; *(iv)* si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Caso concreto.

Este Juzgado, hacia las 3:50 p.m. del día de hoy 8 de agosto de 2022, sostuvo comunicación telefónica con el señor **Cristian Stiven Rayo Méndez**, en el número móvil informado en el escrito de hábeas corpus, sea decir, al “314 452 ...”, quien luego de ser preguntado por el lugar donde se encontraba actualmente, indicó que ya le habían dado salida del Distrito Militar No. 4, e incluso que le entregaron boleta de buen trato, según da cuenta el contenido del informe que reposa en el expediente digital.

Acorde con lo antes dicho, es claro que dentro de la presente acción se encuentra plenamente probada la institución de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la pretensión de este mecanismo se encaminó a que se efectuara el “*desacuartelamiento*” de **Cristian Stiven Rayo Méndez**, lo que, como vimos, ya se adelantó por parte de la accionada.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Dicho de otro modo, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Sin embargo, sea preciso mencionar en esta ocasión que el trámite que aquí cuestiona la parte accionante es eminentemente administrativo y, en todo caso, la acción de hábeas corpus no se tornaba procedente para las aspiraciones que se elevaron por la parte accionante, según la naturaleza y objeto que caracteriza esta acción especial y constitucional, según se anotó en precedencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

5.1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de hábeas corpus impetrada por **La Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia - ACOOC**, la cual actúa en su calidad de agente oficioso de **Cristian Stiven Rayo Méndez**. Lo anterior, como consecuencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

5.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ